

Peñalolén, veintisiete de enero de dos mil catorce.

7.263

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva de autos, se encuentra ejecutoriada.

Rol 7283-2-2012

BARBARA CANEPA MORA
SECRETARIA TITULAR



[Handwritten signature]

Peñalolén, doce de agosto del dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia de fojas 20, la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 41, las indagatorias de fojas 44 y 55, el comparendo de contestación y prueba celebrado a fojas 164, y la resolución de fojas 199 que ordenó pasar los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 20 doña **JOHANNA SCOTTI BECERRA**, abogado, Directora Regional Metropolitana del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, con domicilio en Teatinos N° 50, piso 2, Santiago, invocando lo previsto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores interpuso denuncia por infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de dicha Ley en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A.**, representada por don **PATRICIO HERMOSILLA**, domiciliados en Avenida Grecia N° 5791, Peñalolén,

La denuncia se sustenta en el reclamo que ante ese Organismo dedujo don **MARIO REYES REYES**, cuya copia adjuntó quedando agregada a fojas 3, quien señaló, en síntesis, que el día 02 de febrero del 2012 se dirigió al supermercado Santa Isabel a realizar compras y estacionó su automóvil marca Nissan, modelo Sentra, placa única LB-8050 en el recinto de estacionamientos exclusivos que el establecimiento de la denunciada pone a disposición de sus clientes, al regresar para

retirar su vehículo se percató que éste había sido robado, que por ello habló con el gerente del supermercado y después dejó la denuncia en la 43° Comisaría de Peñalolén.

Añadió que el señor **MARIO REYES** concurrió al Sernac a estampar el reclamo siendo éste respondido por la denunciada señalando que carecía de responsabilidad y no tenía obligación de indemnizar, desligándose totalmente de cualquier tipo de responsabilidad.

Con el escrito de la denuncia se acompañó la siguiente documental: a) copia del reclamo que el señor Reyes dedujo ante el Sernac; b) copia del reclamo estampado en el establecimiento de la denunciada; c) copia del traslado del reclamo ante el Sernac a la denunciada; d) carta respuesta de la denunciada; e) 4 reproducciones fotográficas que muestran el estacionamiento en que habrían ocurrido los hechos; f) comprobante de denuncia ante Carabineros; g) fotocopia del padrón del vehículo; h) parte de Carabineros a la Fiscalía La Florida; y i) copia del reclamo estampado en el libro del supermercado y lista de testigos; documentos que se agregaron desde fojas 1 a la 19.

También por el mismo escrito, más precisamente por su otrosí primero, el Servicio denunciante citando al efecto lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley N° 19.496, solicitó se le tuviera como parte de esta causa, solicitud que el Tribunal tuvo presente según reza la resolución de fojas 28.

2.- Que a fojas 41 don **MARIO GUILLERMO REYES REYES**, chofer, Cédula de Identidad N° 11.336.099-2 Nacional, domiciliado en Laguna N° 1976, Peñalolén, como propietario del vehículo placa única LB-8050 se hace parte de la causa.

Después, por el primer otrosí de ese escrito y basándose en los hechos de la denuncia interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de proveedor individualizado en la denuncia de autos. Por dicha acción pidió que la

demandada fuera condenada a pagarle la suma de \$ 4.000.000 correspondiente a daño emergente y daño moral (la pérdida del vehículo y los trastornos emocionales que esa situación le provocó), con más intereses, reajustes y costas.

Con el escrito acompañó los siguientes documentos: a) formulario de denuncia ante el Sernac; b) reclamo estampado el 05 de febrero del 2012 en el libro respectivo del supermercado Santa Isabel; c) comprobante de denuncia ante Carabineros; d) copia del padrón del vehículo patente LB-8050; y e) copia del parte de Carabineros a la Fiscalía La Florida, los que se agregaron desde fojas 34 a la 40.

3.- Que a fojas 44 compareció don **MARIO GUILLERMO REYES REYES**, quien ratificó la denuncia de autos y agregó que los hechos ocurrieron el 02 de febrero del 2012, a las 19.45 horas concurrió al supermercado Santa Isabel, ubicado en Avenida Grecia N° 5791 y estacionó su vehículo placa única LB-8050 en los estacionamientos del supermercado, que al regresar el vehículo ya no estaba, llamó a Carabineros los que se presentaron en el lugar y lo trasladaron a la Subcomisaría Peñalolén donde se hizo la denuncia; añadió que en el supermercado no hay cámaras de seguridad ni guardias, sólo cuidadores de vehículos, que tiene testigos y que su vehículo aún no aparece.

4.- Que por el escrito agregado a fojas 55 compareció don **JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL**, abogado, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, quien declaró que no les consta que se haya producido el robo que se denuncia, que si resultara efectivo que el robo se produjo, no le consta que éste se haya producido en los estacionamientos del establecimiento de su representada, que en la especie se está en presencia de un ilícito cometido por terceras personas ajenas a su representada, y respecto de las cuales no tiene responsabilidad alguna, que aunque el robo se hubiese producido en los estacionamiento del establecimiento de su representada, lo que no les consta, en nada altera lo ya expuesto, puesto que el estacionamiento constituye una facilidad que se da a los clientes habituales, que en ningún caso importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos

que allí estacionan, que no percibe ingreso alguno por dicho estacionamiento toda vez que nada cobra a los que allí se estacionan.

5.- Que a fojas 164 se llevó a efecto comparendo de contestación y prueba con la asistencia de don **MARIO REYES** y de las partes de **CENCOSUD RETAIL S.A.** y del **SERNAC**.

En la audiencia y por el escrito agregado a fojas 113 **CENCOSUD RETAIL S.A.** contestó las acciones en su contra.

Así alegó la falta de legitimidad activa para accionar por parte del **SERNAC** señalando que ésta carece de mandato legal para actuar en el proceso en atención al interés en que funda su accionar, esto es el artículo 58 letra g) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores que sólo la faculta para hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores.

A continuación pidió el rechazo de la denuncia manifestando que **CENCOSUD RETAIL S.A.** no debió ser denunciada pues no ha tenido la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto de la denunciante ni ha infringido lo previsto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, ya que se trata de una Ley de carácter especial y como tal debe aplicarse en forma restrictiva.

Añadió que la acción deducida por el actor no tiene ni ha podido tener su origen en conflictos que pudieran producirse entre consumidor y proveedor puesto que el estacionamiento que brinda su representada constituye una facilidad que se da a los clientes habituales, lo que no importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia puesto que nada cobra a los que allí estacionan, que cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficientes incluso que lo que el legislador les impone, no pudiendo exigirse a los particulares una acción más eficaz que la del propio Estado

Finalmente, pidió el rechazo de la demanda pues no habiendo cometido infracción no puede existir cuasidelito civil y, por ende, responsabilidad extracontractual ni daño que indemnizar.

También esta parte acompañó con citación copia de resoluciones judiciales y resultado de tasación de vehículos livianos emitido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de un automóvil marca Nissan, modelo Sentra, año 1994, los que se agregaron desde fojas 61 a la 112.

A su turno el señor **MARIO REYES** rindió prueba testimonial con don **JOSE DANIEL REYES CORTEZ** y don **JOSE MIGUEL RIQUELME IBAÑEZ**.

El señor **REYES** declaró que un día de enero del 2012, entre las 19.30 y las 20.00 horas, después de haber efectuado compras en el supermercado Santa Isabel se encontró con el denunciante y se saludaron, él estacionaba su automóvil marca Nissan, de color blanco, en los estacionamientos del supermercado, unos tres días después se encontró con Mario Reyes y él le contó que el día en que se habían encontrado habían robado su vehículo desde el estacionamiento, que el vehículo aún no aparece, que no sabe si cobran por estacionar, que ha visto cuidadores y que además hay guardias; a su vez el señor **RIQUELME** declaró que el día 02 de febrero del 2012, entre las 19.00 a las 20.00 horas, se bajó del vehículo que conducía don Mario Reyes, un Nissan blanco, en los estacionamientos del supermercado Santa Isabel ubicado en la Rotonda Grecia, que se dirigió a tomar locomoción colectiva y el señor Reyes entró a comprar, que no se fijó si había guardias o cuidadores, que no cobran por estacionar, y que el día siguiente se encontró con el denunciante quien le contó que había robado su automóvil, móvil que no ha aparecido y que lo utilizaba para movilizarse hasta el trabajo.

También esta parte pidió se tuvieran acompañados con citación los siguientes documentos: a) los que adjuntó al escrito de su demanda y que están agregados desde fojas 34 a la 40; b) print de pantalla de pasos recorridos en Autopista Vespucio

Sur; y c) certificado de transferencia del vehículo placa única LB-8050, los que se agregaron a fojas 32 y 33, documentos que no merecieron objeción de la contraria.

A su turno la parte de **SERNAC** acompañó con citación copia simple de resoluciones judiciales, la que se agregaron desde fojas 134 a 163.

6.- Que con el escrito agregado a fojas 183 el **SERNAC** acompañó con citación copias simples de resoluciones judiciales, las que se agregaron desde fojas 174 a 182.

7.- Que no habiendo diligencias pendientes, a fojas 199 se ordenó pasar los autos para fallo.

8.- Que en cuanto a los hechos que motivan estos autos, debe consignarse:

- a) Que según los dichos del actor señor **MARIO REYES** el día 02 de febrero del 2012, a las a las 19.45 horas, dejó estacionado su vehículo marca Nissan, modelo Sentra, placa única LB-8050 en el recinto de estacionamientos del supermercado **SANTA ISABEL** ubicado en Peñalolén e ingresó a comprar, que al salir pudo constar que su vehículo había sido robado, que llamó a Carabineros y éstos lo trasladaron a la Subcomisaría Peñalolén a estampar la denuncia, y que dejó reclamo en el libro del Establecimiento, que en el recinto de estacionamientos no hay cámaras de seguridad ni guardias, y que su vehículo aún no aparece.
- b) En apoyo de sus acciones el señor **MARIO REYES** acompañó formulario de denuncia ante el Sernac (fojas 34), reclamo que estampó el día 05 de febrero del 2012 en el libro del supermercado Santa Isabel (fojas 35), y copia del parte de Carabineros a la Fiscalía La Florida (fojas 38 a la 40). Además, en su

oportunidad, rindió prueba testimonial conforme a la relación de la motivación 5 precedente.

- c) Que la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.** tanto en su comparecencia de fojas 55 como por el escrito de fojas 113, señaló que no le consta que se hubiese producido el robo que se denuncia, ni que éste haya ocurrido en los estacionamientos del Establecimiento de su representada, que se trata de un ilícito cometido por terceras personas ajenas a su representada sobre las cuales no tiene responsabilidad alguna, que el estacionamiento constituye una facilidad que se da a los clientes habituales, que no importa asumir obligaciones de custodia o vigilancia de los vehículos que allí estacionan, que no percibe ingreso alguno por dicho estacionamiento pues nada cobra a los que allí se estacionan.

9.- Que en cuanto al hecho que motiva estos autos, esto es el aparente delito de robo del vehículo del señor **MARIO REYES**, ilícito que se habría perpetrado en el estacionamiento que circunda el local comercial de la denunciada, el Tribunal no lo puede tener por acreditado pues al proceso no se allegaron antecedentes serios y pruebas útiles como para dar por cierta la versión entregada por el señor REYES pues al respecto sólo se acompañó copia de la denuncia de la Subcomisaría de Carabineros Peñalolén a la Fiscalía dando cuenta del ilícito pero no proporcionó antecedente alguno relacionado con la investigación del supuesto ilícito que habría llevado a cabo el Ministerio Público, como tampoco se allegó alguna prueba que permitiera tener por cierto que el señor **MARIO REYES** efectivamente el día y hora de los hechos mantenía su vehículo en el estacionamiento de la denunciada.

Sobre esto último, cabe añadir que la prueba testimonial rendida en la audiencia de fojas 164 no aporta antecedentes al respecto pues los testigos deponentes no declararon saber de la sustracción del vehículo, así uno, el señor **REYES**, dice que el denunciante estaba estacionando su vehículo en el supermercado y que después le contó que se lo habían robado, en tanto que el otro,

el señor **RIQUELME**, expresó que se bajó del automóvil del señor **REYES** en los estacionamiento del supermercado y se dirigió a tomar locomoción y que al día siguiente aquél le comentó del robo de su automóvil.

Que tampoco se allegaron a la causa antecedentes que sirvieran para tener por acreditada la relación consumidor-proveedor entre el denunciante y la denunciada, como lo exigen los artículos 1 y 2 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues no entregó al Tribunal elementos que permitieran concluir que, al menos, concurrió como consumidor al establecimiento de la denunciada.

Es procedente aquí hacer notar que el señor **REYES** no probó haber realizado alguna compra o contratado algún servicio en el establecimiento de la demandada, y en cuanto al uso del estacionamiento que circunda el supermercado, su uso es gratuito y de libre acceso.

10.- Que entonces y producto de las reflexiones que anteceden y no habiéndose acreditado alguna contravención a la Ley 19.496, las acciones que dieron origen a esta causa, deben ser desestimadas.

11.- Que en razón de la conclusión precedente se hace innecesario pronunciarse acerca de la titularidad de la denuncia de fojas 20 promovida por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.297,

RESUELVO:

1.- Desestímense la denuncia que a fojas 20 dedujo el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y la demanda civil que a fojas 41 dedujo don **MARIO GUILLERMO REYES REYES**.

Notifíquese por carta certificada.

Rol N° 7283-2-2012.

DICTADA POR DON ANDRES MONTANER LEWIN, JUEZ TITULAR.

